



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00448-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de adición presentada por el accionante, del fallo de tutela proferida por este Tribunal en primera instancia en fecha 17 de septiembre de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El señor Elkin David Maestre Palacio, mediante escrito allegado a la Secretaria de esta Corporación el día 05 de diciembre de 2019, folio (95), solicita que se profiera un auto adicional en el fallo de tutela de la referencia, indicando que la razón de ser de dicho fallo, es que se haga la junta médica laboral por retiro del soldado conscripto, toda vez que si no realiza dicha junta, el fallo de tutela quedaría inane y por lo tanto los derechos fundamentales protegidos en dicha sentencia se vuelven gaseosos y la justicia pierde eficacia.

De otro lado, la parte actora, manifiesta que el fallo de tutela expedido no ha sido cumplido, toda vez que, el Coordinador Jurídico de la Dirección de Sanidad Militar DISA Mayor Fernando Moreno, le indicó vía telefónica y de manera informal, que era imposible fijar una fecha para realizar la junta médico laboral por retiro a la que tiene derecho y que viene adelantando desde hace más de 4 años, porque según *“el fallo de Tutela en su resuelve no fue claro y explícito en ordenar la realización de la junta medico laboral por retiro dela institución”*.

III. CONSIDERACIONES

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlas, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286, y 287 del Código General del proceso, los cuales pueden ser empleados por el juez constitucional en aplicación de la regla excepcional que ha admitido la Corte Constitucional¹, sobre la procedencia de solicitudes de aclaración, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, en relación con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En efecto referente al tema puntal de la corrección el artículo 285 C.G.P., autoriza la aclaración de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén

¹ Auto A-058 de 2002, En el mismo sentido, autos A-147 de 2004, A-018 de 2004.

contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir los conceptos o frases cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, la adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 287 Código General del Proceso, la norma en mención, consagra:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver, sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Por su parte, el artículo 302 ibídem, señala que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

La notificación de la sentencia de fecha 17 septiembre de 2015, sobre la cual se solicita la adición, se realizó a través de correo electrónico el día 18 de septiembre de 2015, tal como se evidencia de los acusos de recibidos vistos a folios 66 a 72 del expediente.

Luego, el término para solicitar la adición de la sentencia corrió los días 21, 22 y 23, de septiembre de 2015, pero como la solicitud fue presentada en memorial recibido en la Secretaria de este Tribunal el 5 de diciembre de 2019 (folio 95), claramente se observa que es extemporánea, razón por la cual se rechazará.

No obstante, se hace necesario precisar que en el caso concreto, la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar, es clara, precisa e integra a las pretensiones del accionante, al ordenar: "reactivar de manera integral todos los servicios de salud que requiera el señor Elkin David Maestre Palacio, para mejoramiento de su patología, para lo cual deberá suministrar y/o autorizar el total de los medicamentos, exámenes, terapias, seguimientos médicos y lo que ordene el médico tratante, en busca de brindarle una mejor calidad de vida, sin dilación alguna", dado que sin la práctica previa de las valoraciones, procedimientos y seguimientos médicos requeridos por el galeno tratante, no era dable ordenar la realización de la Junta Médica Laboral, cosa distinta es que la situación en la actualidad haya variado, pero esto no le permite al fallador modificar o acomodar lo fallado con anterioridad con fundamento en los supuestos fácticos que ahora relata el accionante pero que al momento del fallo no existían. En tanto, tampoco es factible considerar que la sentencia deba adicionarse.

Así entonces, se observa que la solicitud del accionante de generar un auto adicional de fallo de tutela de la referencia, es improcedente, situación que lejos de ser una solicitud se vislumbra como un recurso para que se aclare la sentencia.

Por lo anterior, se concluye que, la solicitud de adición presentada debe ser rechazada por haberse interpuesta de manera extemporánea y porque además no se avizora ningún extremo de la Litis que haya quedado sin resolverse o que ofrezca motivos de duda.

En merito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Rechazar la solicitud de adición del fallo de tutela presentada por el señor ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 003.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado